

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0598/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet  
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de octubre del 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0598/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 18 de julio de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que se registró el día 1 de agosto de 2022, atendiendo al periodo vacacional comprendido del 18 al 29 de julio del presente año, y la cual quedó registrada con el número de folio 201182522000178, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En cumplimiento a las facultades que les confiere a la Secretaría General de Gobierno, siendo una de sus principales funciones sustantivas facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requiero la siguiente información:

Quiénes son los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos de conciliadores regionales en la dependencia.

A partir de que fecha fueron designados en estos cargos.

Nombramiento de cada uno de estos servidores públicos.

A partir de su designación y conforme a sus funciones conforme a sus normativas internas de la dependencia, solicito de cada uno de ellos en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación.

Solicito evidencia fotográfica de su intervención como conciliadores regionales, así como minutas y listas de asistencia con su nombre.

enviar 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores regionales.”



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de julio de 2022, que surtió efectos el 1 de agosto del mismo año, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Se envía respuesta a solicitud de información mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.321.2022.

En archivo anexo se encontró el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0321/2022, de fecha 26 de julio de 2022, dirigido al solicitante, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000178 de dieciocho de julio del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/DA/DRH/654/2022 de fecha veintidós de julio del año en curso, signado por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a su solicitud.

De igual forma se anexó el oficio SGG/DA/DRH/654/2022, de 22 de julio de 2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, mismo que en lo sustancial refirió lo siguiente:

En atención a su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/306/2022, de fecha 19 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información número 201182522000178; señalo que conforme a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de la misma Secretaría y respecto a lo que solicitan comunico lo siguiente:

En cuanto a la pregunta del solicitante respecto a ... "quienes son los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos de conciliadores regionales de la dependencia".

Informo a usted que de acuerdo a la Estructura Orgánica de la Secretaría General de Gobierno autorizada, no figura el puesto de conciliadores regionales. Para consulta anexo el link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/estructura-organica-2/>

El Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, realizó una búsqueda en los archivos de personal y no fue posible localizar fechas de designación del cargo que menciona el solicitante y tampoco existen nombramientos del puesto de conciliador regional, por lo antes expuesto en el punto anterior.

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de agosto del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Esta dependencia manifiesta que el cargo o el puesto como conciliador regional es inexistente dentro de su organigrama (evidencia de respuesta que se puede cerciorar en la plataforma), sin embargo en su página institucional y de manera pública se tiene dentro de estos puestos como CONCILADOR REGIONAL a 3 servidores públicos del cual anexo el enlace como evidencia: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/>; cabe hacer mención que atribuir el ejercicio de alguna de las función y que sea la misma dependencia que atribuya actividades y puestos inexistentes de actividad de dicha secretaría a servidores públicos es un delito tipificado como usurpación de funciones públicas.

con fundamento en los artículo 140 fracción I y 143 párrafo segundo se llame como tercero interesado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Oaxaca.



#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 10 de agosto del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0598/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 26 de agosto de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Se envía oficio SGG.SJAR.CEI.UT.372.2022 con alegatos a Recurso de Revisión R.R.A.I.0598.2022.SICOM

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SGG/SJAR/CEI/UT/372/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]

#### ALEGATOS.

**PRIMERO.** - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0321/2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI2.0). A través del oficio en mención, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/654/2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000178; lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a Derecho al tramitar ante el área correspondiente del Sujeto Obligado, la atención

de la solicitud de información con número de folio 201182522000178, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/306/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

En respuesta al oficio anterior, mediante el oficio SGG/DA/DRH/654/2022, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000178, y como prueba de su dicho puso a disposición del solicitante el link de la estructura orgánica autorizada de la Secretaría General de Gobierno, misma que no contempla la figura de conciliadores regionales.

SEGUNDO. - Referente al link proporcionado por la parte recurrente en sus puntos petitorios: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/>, el mismo corresponde al Directorio de la Secretaría General de Gobierno alojada en la página institucional de esta Secretaría; en este directorio se pueden visualizar los cargos del personal adscrito a esta institución, en el que se tiene registrado únicamente el puesto de Conciliador.

Cabe la posibilidad de que la parte recurrente visualizara una página sin actualizar a causa de las preferencias de la configuración de su navegador, por lo que se le pide consulte nuevamente, borrando caché y temporales con los comandos Ctrl + FS.

1. Ingresar a la página oficial de la Secretaría General de Gobierno en el siguiente link. <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/>

2. Al ingresar aparecerá la siguiente pantalla y deberá dar clic en el apartado superior ¿Quiénes Somos? como se muestra en la siguiente imagen:



3. Posteriormente se desplegará un catálogo de apartados donde deberá seleccionar el apartado Directorio como se muestra a continuación:



4. Deberá de desplegarse el Directorio, en la primera página en la parte baja podrá observar cómo únicamente se encuentra la figura de conciliadores como se muestra a continuación.

[www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/](https://www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/)

Nombre	Cargo	Identificación	Identificación	Contacto
Juán Alberto Stefanoni Martini	Conciliador	5015000	11893	juan.stefanoni@oaxaca.gob.mx
Dulce Maza Seynes	Conciliador	5015000	11659	dulce.maza@oaxaca.gob.mx
Carlos Rasgado Toledo	Conciliador	5015000	13139	carlos.rasgado@oaxaca.gob.mx
Desiree Climaco Ortega	Conciliador	5015000	13635	desiree.climaco@oaxaca.gob.mx

En tanto que el cuestionamiento inicial es información sobre la figura de Conciliadores Regionales, respuesta del Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno es válida, al proporcionar, como prueba de que no existe la figura de Conciliador Regional, la captura de pantalla de la estructura autorizada de esta Secretaría; información que está alineada al directorio que se encuentra en la página oficial, así como en el Reglamento Interno de esta Secretaría, mismo que se adjunta al presente.

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/04/SEC15-16VA-2022-04-09.pdf>

### **Séptimo. Vista y cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de julio de 2022, obteniendo respuesta el día 27 de julio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 2 de agosto del mismo

año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó saber diversa información respecto del cargo de conciliador regional de la dependencia, misma que se describió en el Resultando Primero de la presente resolución, y que consistió esencialmente en el nombre de los conciliadores regionales, fecha de designación del cargo, nombramiento, las mesas de trabajo en que han participado así como el resultado de las mismas, evidencia fotográfica de sus intervenciones, así como minutas y listas de asistencia con sus nombres, y por último, solicitó dos oficios en donde se realicen gestiones en su carácter de conciliadores regionales.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director Administrativo informó que, de acuerdo a la Estructura Orgánica de la Secretaría General de Gobierno autorizada, no figura el puesto de conciliadores regionales, adjuntando el siguiente link electrónico para consulta: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/estructura-organica-2/>.

Inconforme, la parte recurrente interpone recurso de revisión ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, y una vez suplida la deficiencia de la queja que le compete a la Ponencia en turno, se tuvo que su inconformidad se motivó ante la declaratoria de inexistencia por parte del sujeto obligado, ya que refiere, que si bien es cierto el sujeto obligado declaró era inexistente el puesto de conciliador regional, también lo es que en su página oficial se tiene contenido dicho puesto a tres servidores públicos, anexando como evidencia el siguiente link electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/>.

Ahora bien, el sujeto obligado en vía de alegatos refirió el enlace proporcionado por la parte recurrente corresponde al del Directorio de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se pueden visualizar cargos del personal adscrito a dicha Secretaría, sin embargo, únicamente se tiene el registro del puesto de Conciliador y no Conciliador Regional.

En este sentido, en la presente resolución se verificará si la atención y búsqueda de información se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las





circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud al área de Dirección Administrativa. En respuesta el Director Administrativo refirió que no contaba con la información solicitada.

A fin de determinar las competencias del área de Dirección Administrativa se revisó la normativa disponible, particularmente el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno. Este instrumento jurídico, establece que la Dirección Administrativa es la encargada de administrar, gestionar y evaluar los programas y presupuestos y el capital humano, como se describe a continuación:

**Artículo 24.** La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, gestionar y evaluar los programas y presupuestos y el capital humano, recursos materiales, tecnológicos, servicios de apoyo, contables y financieros de la Secretaría;

Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado refirió la inexistencia de información sin embargo no señaló las razones, motivos de la inexistencia de información. Así derivado del recurso de revisión, el sujeto obligado informó más claramente que la información que le mostraba la página a la parte recurrente, posiblemente era porque no podía ver la información actualizada. En este sentido, es posible deducir que anteriormente había el puesto de conciliadores regionales.

En este sentido, la respuesta inicial no se dio acorde al principio de máxima publicidad, pues las y los particulares no tiene la obligación de conocer los términos técnicos y específicos de los puestos que le integran. Máxime si hubo una reforma organizacional, situación que se deriva de los dichos realizados por el sujeto obligado relativo a la actualización de la página oficial.

En este sentido, es importante que el sujeto obligado diera una expresión documental al interpretar la solicitud del particular. En sentido similar se ha pronunciado el INAI en los siguientes Criterios de interpretación

**Criterio 28/10** Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Criterio 16/17 Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De lo anterior se tiene que no se atendió la solicitud de acceso siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se advierte que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no se apejó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, por dos razones:

- a) Se turnó la solicitud de información a un área competente, la cual no refirió las razones de por qué no contaba con la información. Es decir, los cambios de nombre de los puestos.
- b) Una vez que la unidad administrativa que atendió la solicitud señaló que no contaba con la información solicitada, no se turnó al Comité de Transparencia para que realizara las **gestiones necesarias para localizar la información**.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que no se tiene certeza de que la búsqueda de información se haya realizado con el criterio más amplio posible, por lo que se considera fundado el agravio de la parte recurrente y en consecuencia ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta inicial a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

### Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad

expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG.

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos

111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.



**Sexto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0598/2022/SICOM